



**RESPUESTA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**PETICIÓN SEM-25-001
(CUENCA BAJA DEL RÍO NAZAS)**

**PRESENTADA ANTE EL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24.27(4) DEL TRATADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ
(T-MEC)**

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos**

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2026.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

GLOSARIO	2
ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES	4
A. ANTECEDENTES.....	5
B. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27(4) DEL T-MEC.....	6
I. CONSIDERACIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN	6
a. El T-MEC no es un tratado ambiental: las disposiciones de su Capítulo 24 (Medio ambiente) operan dentro de la lógica comercial del Tratado, no al margen de ella.	7
b. Sin nexos comerciales no hay competencia del Proceso CEL, y la Petición “Cuenca del río Nazas” carece por completo de este elemento	9
c. El Secretariado CCA omitió verificar el componente comercial que constituye la esencia del Capítulo 24	12
d. Cumplimiento aparente: notificar una demanda de amparo no equivale a comunicar el asunto a las autoridades en los términos del artículo 24.27(2)(e)	15
e. La improcedencia de aplicar retroactivamente el derecho ambiental: doctrina del derecho intertemporal y límites temporales del T-MEC	17
f. La naturaleza programática de las disposiciones invocadas: principios de política pública no equivalen a obligaciones concretas directamente exigibles	20
g. México aplica efectivamente su legislación ambiental en la cuenca del río Nazas	22
h. La gestión de los recursos hídricos de México está protegida por el propio Tratado y no es materia de escrutinio del Proceso CEL	37
i. Las irregularidades y deficiencias del Secretariado CCA ya no son casos aislados sino un patrón que exige corrección	38
II. SI EL ASUNTO HA SIDO PREVIAMENTE MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO; Y	41
a. Cosa juzgada: la Segunda Sala de la SCJN confirmó el sobreseimiento y esa decisión es definitiva	41
b. El T-MEC protege la discrecionalidad en asuntos judiciales y los mecanismos internacionales no revisan decisiones judiciales definitivas	46
III. CONCLUSIONES	47

GLOSARIO

Término	Significado
ANP	Área Natural Protegida
APRN	Área de Protección de Recursos Naturales
Capítulo 24	Capítulo 24 (Medio Ambiente) del T-MEC
Cenace	Centro Nacional de Control de Energía
CCA	Comisión para la Cooperación Ambiental
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Conabio	Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad
Conagua	Comisión Nacional del Agua
Conafor	Comisión Nacional Forestal
Conanp	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTOOH	Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DGRA	Dirección General de Restauración Ambiental
DOF	Diario Oficial de la Federación
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
IMTA	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
IPN	Instituto Politécnico Nacional
LAN	Ley de Aguas Nacionales
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
OCCCN	Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte
PNRA	Programa Nacional de Restauración Ambiental
Pemex	Petróleos Mexicanos
Peticionaria	Prodefensa del Nazas, A.C.
Petición "Cuenca del río Nazas"	La Petición SEM-25-001 "Cuenca baja del río Nazas"
Petición CEL	Peticiones sobre el Cumplimiento Efectivo de la Legislación Ambiental (Peticiones SEM, por sus siglas en inglés)
PJF	Poder Judicial de la Federación
Proceso CEL	Proceso de Peticiones sobre el Cumplimiento Efectivo de la Legislación Ambiental (Proceso SEM, por sus siglas en inglés)
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
RI-Semarnat	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Sader	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretariado CCA	Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
Semar	Secretaría de Marina
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SICT	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

SSyPC	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá
UAM	Universidad Autónoma Metropolitana
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
USTR	United States Trade Representative

ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo	Descripción del documento
MX-001	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT)
MX-002	T-MEC, Capítulo 24 (Medio Ambiente)
MX-003	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
MX-004	Ley de Aguas Nacionales (LAN)
MX-005	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)
MX-006	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)
MX-007	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RI-Semarnat), publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025
MX-008	Petición SEM-25-001 (Cuenca del río Nazas) — Petición original, 02 de septiembre de 2025
MX-009	Determinación A24.27(2)(3)/SEM/25-001/15/DET del Secretariado CCA, 02 de octubre de 2025
MX-010	Petición Revisada SEM-25-001 (Cuenca del río Nazas), 08 de octubre de 2025
MX-011	Determinación A24.27(2)(3)/SEM/25-001/21/DET del Secretariado CCA, 07 de noviembre de 2025
MX-012	Amparo Indirecto 1767/2023, Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna (Consulta SISE)
MX-013	Amparo en Revisión 169/2025, Segunda Sala de la SCJN (Sentencia)
MX-014	Decreto por el que se declara Área de Protección de Recursos Naturales "Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera" (DOF, 08 de enero de 2024)
MX-015	Ficha Ramsar No. 1747 — Cañón de Fernández, Humedal de Importancia Internacional (febrero de 2008)
MX-016	Decreto del Parque Estatal Cañón de Fernández, Gobierno del Estado de Durango (25 de abril de 2004)
MX-017	Programa Nacional de Restauración Ambiental (PNRA) 2025-2030 — Dirección General de Restauración Ambiental (DGRA) de la Semarnat
MX-018	Notificación sobre Procedimientos Pendientes de Resolución relativa a la Petición SEM-22-002 (Tren Maya), presentada por México ante el Secretariado CCA el 24 de julio de 2024
MX-019	Determinación A24.27(2)(3)/SEM/24-001/12/DET del Secretariado CCA, relativa a la Petición CEL "Time Ceramics"
MX-020	2025 National Trade Estimate Report on Foreign Trade Barriers (NTE), publicado por el United States Trade Representative (USTR)
MX-021	Notificación A24.28/SEM/24-003/24/ADV del Secretariado CCA, relativa a la Petición CEL "Proyecto ferroviario de Sonora"
MX-022	Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la SCJN sobre interés legítimo
MX-023	Caso de la Isla de Palmas (1928) — laudo arbitral

A. ANTECEDENTES

1. El 02 de septiembre de 2025, la organización Prodefensa del Nazas, A.C. (en adelante, Peticionaria), presentó una Petición¹ ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (en adelante, Secretariado CCA), de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.
2. En dicha Petición se aseveró que las autoridades ambientales mexicanas incurrieron en la omisión de aplicar efectivamente la legislación ambiental, respecto a **1**. La protección del río Nazas, específicamente las zonas ribereñas y la cuenca inferior en los estados de Durango y Coahuila, México. La peticionaria alegó que la cuenca inferior del río Nazas se ha degradado de manera acelerada en años recientes debido a proyectos de infraestructura hídrica (represas) que han reducido el flujo natural del río. La peticionaria argumenta que las represas edificadas han ocasionado escasez hídrica, desecación del cauce del río y una disminución de la recarga de acuíferos subterráneos. También alega que tales represas han impactado los ecosistemas locales, han causado una pérdida de la vegetación ribereña y han provocado condiciones de emergencia para el acuífero Principal Región Lagunera.
3. Derivado del examen realizado a la citada Petición, el Secretariado CCA en la Determinación **A24.27(2)(3)/SEM/25-001/15/DET**², emitida el 02 de octubre de 2025, señaló que ésta no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 24.27(2) del T-MEC, particularmente los incisos c) y e), por lo que señaló a la Peticionaria que para continuar con el proceso debía presentar la información faltante mediante una Petición Revisada.
4. El 08 de octubre de 2025, la Peticionaria presentó una Petición Revisada³, siendo el caso que, tras el examen del Secretariado CCA, éste consideró en su Determinación **A24.27(2)(3)/SEM/25-001/21/DET**⁴, de fecha 07 de noviembre de 2025, que la Petición satisfacía todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 24.27(1) y (2) del T-MEC, y requirió a México la presentación de una Respuesta de Parte sobre la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:
 - a) Artículos 7: fracciones I, II, IV y V; 7 bis: fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII; 9: fracción XXVI, 41: fracción III; 96 bis, y 100 de la **LAN**⁵;
 - b) Artículos 5: fracciones I, II, XI, XIX y XX; 15: fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, XI, XII y XIX, 78: párrafo primero, 78 bis: párrafo primero, 89: fracción XI, 98: fracción V, y

1 MX-008

2 MX-009

3 MX-010

4 MX-011

5 MX-004

- 99: fracción VII de la **LGEEPA**⁶, y
- c) Artículos 4: fracciones I y II, 10: fracciones I y XXXIV, 20: fracciones XIV, XV, XXI, XXIV y XXX, 122: párrafo primero, y 123: párrafo primero de la **LGDFS**⁷.

B. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL ARTÍCULO 24.27(4) DEL T-MEC

I. CONSIDERACIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN

5. Es indispensable precisar que **la admisión y trámite de la Petición CEL “Cuenca del río Nazas” adolecen de vicios de origen que comprometen su validez jurídica**, toda vez que ni la Peticionaria ni el Secretariado CCA acreditaron que las supuestas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental **generaran una afectación al comercio o la inversión entre las Partes, como lo exige inexcusablemente el artículo 24.4 del T-MEC**. Esta omisión fundamental afecta desde el origen la procedencia misma de la Petición y, en consecuencia, compromete la validez de los actos posteriores, incluida la solicitud de Respuesta de Parte.
6. México advierte que el presente caso evidencia patrones recurrentes en la conducción del Proceso de Peticiones sobre el Cumplimiento Efectivo de la Legislación Ambiental (en adelante, Proceso CEL) por parte del Secretariado CCA, **interpretando el Capítulo 24 (Medio Ambiente) del T-MEC⁸ como si se tratara de un régimen ambiental autónomo, desconectado de la lógica económico-comercial que constituye la esencia misma del Tratado**. Esta práctica, que México ha denunciado reiteradamente en casos anteriores, alcanza en la Petición “Cuenca del río Nazas” un nivel de evidencia que no puede ser ignorado.
7. En efecto, la Petición CEL que nos ocupa presenta un conjunto de irregularidades que, analizadas individualmente, bastarían para cuestionar su admisibilidad, pero que, examinadas en conjunto, configuran un cuadro de deficiencias estructurales que comprometen no solo la procedencia de este caso específico, sino la credibilidad misma del Proceso CEL y del Secretariado CCA como institución.
8. Entre estas irregularidades destacan: **(i)** la ausencia total de acreditación del nexo entre las supuestas omisiones ambientales y el comercio o la inversión entre las Partes; **(ii)** la existencia de cosa juzgada derivada del sobreseimiento del amparo 1767/2023, confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) en el amparo en revisión 169/2025⁹; **(iii)** la pretensión de

6 MX-005

7 MX-006

8 MX-002

9 MX-013

aplicar retroactivamente legislación ambiental a infraestructura construida décadas antes de que tales disposiciones existieran; **(iv)** la comunicación meramente formal del asunto a las autoridades mexicanas, realizada apenas un día antes de la presentación de la Petición Revisada; y **(v)** la interpretación fragmentada y sesgada del T-MEC por parte del Secretariado CCA.

9. Las consideraciones que a continuación se exponen tienen por objeto evidenciar estas deficiencias, no con el propósito de eludir el análisis de fondo —que México aborda con puntualidad en el cuerpo de esta Respuesta de Parte—, sino con la finalidad de poner de manifiesto que el Secretariado CCA ha venido conduciendo el Proceso CEL de manera irregular, parcial y en abierta violación al texto del T-MEC, generando precedentes que erosionan la seguridad jurídica y la confianza de México en dicho mecanismo.

a. El T-MEC no es un tratado ambiental: las disposiciones de su Capítulo 24 (Medio ambiente) operan dentro de la lógica comercial del Tratado, no al margen de ella.

10. El T-MEC es, en esencia, un instrumento de integración económica y comercial entre las tres naciones de América del Norte (México, Estados Unidos y Canadá). Su arquitectura normativa, sus objetivos declarados y su historia negociadora confirman que se trata de un acuerdo cuyo propósito fundamental es regular las relaciones comerciales y de inversión entre sus Partes, promoviendo la liberalización del comercio, la protección de las inversiones y el fortalecimiento de la competitividad regional.
11. El Capítulo 24 del T-MEC¹⁰ establece objetivos orientados a integrar la dimensión ambiental en el marco de la relación comercial entre las Partes, sin que ello implique la alteración de la naturaleza económica del Tratado. Es decir, el Capítulo 24 no constituye un tratado ambiental autónomo insertado en un acuerdo comercial, sino que representa el reconocimiento de que la dimensión ambiental debe ser considerada **en el contexto de las relaciones comerciales**.
12. En particular, el **artículo 24.2 (Ámbito de Aplicación y Objetivos)** dispone textualmente que los objetivos del Capítulo son:
 - a. *“promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente;”*
 - b. *“promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y”*

10 MX-002

c. *"mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible."*

13. Un análisis detenido de estos objetivos revela que **cada uno de ellos está vinculado, directa o indirectamente, con la relación comercial entre las Partes**. El inciso a) habla expresamente de "políticas y prácticas **comerciales** y ambientales"; el inciso c) se refiere a "asuntos ambientales **relacionados con el comercio**". Incluso el inciso b), que podría interpretarse como un objetivo puramente ambiental, debe leerse en el contexto del Capítulo 24 y del T-MEC en su conjunto, que es un tratado de naturaleza comercial.
14. De lo anterior se desprende que la dimensión ambiental constituye un componente relevante, pero no autónomo, del T-MEC. **El medio ambiente no configura un régimen independiente dentro del Tratado**; su tratamiento está intrínsecamente vinculado con el **comercio y la inversión**. La función principal del Capítulo 24 es **evitar que los niveles de protección ambiental se debiliten como estrategia para obtener ventajas competitivas indebidas**, lo que alteraría las condiciones de competencia en las relaciones económicas de América del Norte.
15. Esta lógica no es exclusiva del T-MEC. Responde a una tendencia internacional en la que los instrumentos comerciales modernos incorporan capítulos ambientales como parte de su diseño normativo, no como anexos autónomos. El *Acuerdo Económico y Comercial Global* (CETA, por sus siglas en inglés) entre Canadá y la Unión Europea, el *Acuerdo Amplio y Progresista de Asociación Transpacífico* (CPTPP, por sus siglas en inglés) y el *Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos* (CAFTA-DR, por sus siglas en inglés) también incorporan capítulos ambientales en sus articulados principales, siguiendo la misma lógica de vincular la protección ambiental con las relaciones comerciales.
16. En consecuencia, el Capítulo 24 debe interpretarse en el marco de la arquitectura integral del T-MEC, no de manera aislada. Evaluar el Proceso CEL exclusivamente desde una óptica ambiental, desconectada de la lógica económico-comercial del Tratado, constituye una **desviación interpretativa que desnaturaliza el propósito del T-MEC** y vulnera los principios de interpretación de los tratados previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, CVDT)¹¹, particularmente respecto a que un tratado debe interpretarse teniendo en cuenta su objeto y fin.

11 MX-001

17. México destaca este punto porque, como será evidenciado, el Secretariado CCA ha venido interpretando y aplicando el Capítulo 24 **como si se tratara de un tratado ambiental autónomo**, admitiendo peticiones que no acreditan la afectación al comercio o la inversión, y omitiendo sistemáticamente el análisis del componente comercial que constituye el núcleo del T-MEC. Esta práctica no solo es jurídicamente incorrecta, sino que además **desnaturaliza el Proceso CEL y lo convierte en una especie de mecanismo de fiscalización ambiental paralelo**, función que el T-MEC no le asigna.

b. Sin nexos comerciales no hay competencia del Proceso CEL, y la Petición “Cuenca del río Nazas” carece por completo de este elemento

18. El **artículo 24.4 (Aplicación de las Leyes Ambientales)** constituye la piedra angular del Capítulo 24 y establece con claridad el estándar que debe cumplirse para que una supuesta omisión en la aplicación de la legislación ambiental sea relevante en el marco del Tratado. Dicho artículo dispone:

"Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado"

19. La claridad del texto no admite interpretaciones alternativas. El T-MEC **no prohíbe cualquier omisión en la aplicación de la legislación ambiental**; lo que prohíbe es la omisión que se realice *"en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes"*. Esta calificación no es accesorio ni prescindible; es el elemento que distingue al Proceso CEL de un mecanismo puramente ambiental y lo inserta en la lógica comercial del T-MEC.
20. La nota al pie del artículo 24.4 precisa con detalle qué debe entenderse por **"curso de acción o inacción"** que **"en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes"**:

"...Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte."

21. Esto significa que para que una Petición CEL en contra de México sea procedente, debe señalarse como mínimo, que la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental afecta directamente a una persona o industria de Estados Unidos o Canadá, en su calidad de competidor, inversionista o proveedor de mercancías o servicios en el territorio mexicano o en competencia con bienes o servicios mexicanos.
22. La aplicación de esta definición es inequívoca, si la supuesta omisión de México de aplicar efectivamente su legislación ambiental, no involucra a personas o industrias estadounidenses o canadienses en las modalidades descritas por la nota al pie del artículo 24.4, entonces **no se cumple el requisito de afectación al comercio o la inversión entre las Partes** y, por tanto, el asunto queda fuera del ámbito de competencia del Proceso CEL.
23. En el caso de la Petición “Cuenca del río Nazas”, la Peticionaria **nunca acreditó ni siquiera alegó de qué manera la supuesta omisión en la gestión hídrica del río Nazas afecta al comercio o la inversión de Estados Unidos o Canadá.** Una revisión exhaustiva de la Petición original y de la Petición Revisada revela que la Peticionaria aborda entre otros temas:
- La regulación del caudal del río Nazas mediante las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco;
 - La desecación del lecho del río en su cuenca baja desde la década de 1970;
 - La pérdida de vegetación riparia y de ecosistemas asociados al río;
 - La afectación al Acuífero Principal Región Lagunera;
 - La supuesta falta de reserva de un volumen de agua para fines de conservación ambiental;
 - La destinación preponderante de las aguas del río al uso agrícola.
24. Sin embargo, **en ningún apartado de la Petición “Cuenca del río Nazas” se identifica a persona o industria alguna de Estados Unidos o Canadá que produzca mercancías, suministre servicios o tenga inversiones que resulten afectadas por las supuestas omisiones de México.**
25. La Petición es, en esencia, un reclamo ambiental de carácter local, circunscrito a la gestión hídrica de una cuenca en el norte de México, *huérfano del componente comercial que constituye el núcleo del T-MEC.*
26. Esta ausencia no es menor ni puede subsanarse mediante interpretaciones extensivas. Constituye, por el contrario, el elemento definitorio que distingue al Proceso CEL de un mecanismo meramente ambiental. El T-MEC no estableció una institución supranacional de verificación ambiental ni un sistema de

fiscalización general de las políticas ambientales de las Partes; creó un mecanismo limitado y específico para, en su caso, documentar a través de un Expediente de Hechos, las supuestas omisiones de una Parte de aplicar efectivamente su legislación ambiental en la medida en que dicha aplicación tenga efectos en el comercio o la inversión, por ejemplo, cuando el debilitamiento de dicha legislación se utilice como estrategia para obtener ventajas competitivas.

27. En ese sentido, es pertinente señalar que la propia política comercial de Estados Unidos confirma esta interpretación. El *"2025 National Trade Estimate Report on Foreign Trade Barriers"*¹², publicado por el USTR, clasifica al medio ambiente como una categoría de *"barreras al comercio exterior"*, refiriéndose a prácticas ambientales que constituyen distorsiones o barreras significativas a las exportaciones, inversiones o comercio electrónico de Estados Unidos, **afectando directamente a sus empresas o trabajadores**. Este enfoque coincide plenamente con la lógica del Capítulo 24: la dimensión ambiental es relevante en la medida en que incide en las relaciones comerciales.
28. En suma, la Petición "Cuenca del río Nazas" adolece de un vicio de origen insuperable, **no acredita, ni siquiera alega, la afectación al comercio o la inversión entre las Partes**. Sin este elemento, la Petición se reduce a un reclamo ambiental que, por más legítimo que pudiera ser desde una perspectiva ecológica, **no encuadra en el ámbito competencial del T-MEC y, por tanto, es jurídicamente improcedente en el marco del Proceso CEL**.
29. Es fundamental señalar que, si bien el artículo 24.27(2) del T-MEC no enumera expresamente el nexo comercio-inversión como requisito formal de admisibilidad, el artículo 24.27(3)(b) exige que el Secretariado considere si la petición "plantea cuestiones cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo". Las metas (objetivos) contenidas en el artículo 24.2, leídas en su conjunto, vinculan indisolublemente la protección ambiental con las relaciones comerciales entre las Partes. Por tanto, una petición que no acredita afectación alguna al comercio o la inversión no puede, por definición, contribuir a la consecución de dichas metas. El Secretariado omitió este análisis esencial al determinar la admisibilidad de la Petición "Cuenca del río Nazas".

12 MX-020

c. El Secretariado CCA omitió verificar el componente comercial que constituye la esencia del Capítulo 24

30. El análisis realizado por el Secretariado CCA en su Determinación **A24.27(2)(3)/SEM/25-001/21/DET**¹³ evidencia un desconocimiento selectivo de la relación intrínseca entre el componente ambiental y su impacto en el comercio o la inversión, relación que constituye la esencia misma del Capítulo 24 del T-MEC. En efecto, el Secretariado CCA fundamentó la admisibilidad de la Petición exclusivamente en consideraciones ambientales, sin verificar el cumplimiento del requisito esencial previsto en el artículo 24.4(1) del T-MEC.
31. Una revisión de las Determinaciones del Secretariado CCA revela que su análisis se centró, entre otros aspectos, en: **(i)** verificar si las disposiciones citadas por la Peticionaria califican como "legislación ambiental" conforme al artículo 24.1 del T-MEC; **(ii)** examinar si la Petición contiene información suficiente sobre los hechos alegados; **(iii)** constatar si el asunto fue comunicado a las autoridades de la Parte; y **(iv)** determinar si la Petición plantea cuestiones cuyo estudio ulterior contribuiría a la consecución de las metas del Capítulo 24. Sin embargo, en ningún momento verificó si la Petición acredita la afectación al comercio o la inversión entre las Partes.
32. Esta omisión no puede atribuirse a ignorancia o error involuntario. México ha advertido reiteradamente sobre esta práctica sistemática del Secretariado CCA. Por ejemplo, en la **Notificación sobre Procedimientos Pendientes de Resolución relativa a la Petición SEM-22-002 (Tren Maya)**¹⁴, presentada ante el Secretariado CCA el 24 de julio de 2024, México señaló que dicho órgano suele justificar la procedencia de las peticiones citando únicamente el objetivo de "promover altos niveles de protección ambiental", como si la omisión del componente comercial del artículo 24.2(2) del T-MEC pudiera ser suplida a conveniencia.
33. A la fecha, el Secretariado ha guardado absoluto silencio sobre la procedencia de dicha Notificación, silencio que contrasta notablemente con la celeridad mostrada para admitir peticiones ambientalmente motivadas pero comercialmente desvinculadas, y que resulta difícil de conciliar con la transparencia que busca promover el Proceso CEL.
34. En el caso de la Petición CEL "Cuenca del río Nazas", el Secretariado CCA repite exactamente la misma práctica. Justifica la procedencia de la Petición en consideraciones ambientales —la supuesta omisión en la gestión hídrica del río Nazas y la afectación a sus ecosistemas— **sin que la Peticionaria haya**

¹³ MX-011

¹⁴ MX-018

establecido de qué manera dichas cuestiones, de ser ciertas, afectarían el comercio o la inversión de Estados Unidos o Canadá. Este proceder se traduce en una interpretación sesgada y parcial del T-MEC.

35. Sumado a lo anterior, el Secretariado CCA justifica su interpretación laxa de los requisitos de procedibilidad de las Peticiones CEL previstos en el artículo 24.27 del T-MEC mediante una fórmula recurrente: afirma que los requisitos de admisibilidad "no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a la Peticionaria"¹⁵ y que, por tanto, "deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC". Esta declaración, repetida en múltiples determinaciones, requiere un análisis detenido por las siguientes razones:
36. **Primero**, el Secretariado confunde la facilitación procesal con la ausencia de verificación competencial. Que los requisitos de admisibilidad no deban imponer "una gran carga" a la Peticionaria no implica que puedan ser obviados o interpretados de manera tan flexible que pierdan su función delimitadora. Los requisitos de admisibilidad tienen un propósito específico: establecer los límites del ámbito de actuación del Proceso CEL. Cuando el Secretariado CCA interpreta estos requisitos de forma tan amplia que admite peticiones sin verificar elementos esenciales —como la afectación al comercio o la inversión— no está facilitando el acceso al mecanismo, sino ejerciendo atribuciones más allá de las conferidas por el Tratado, lo que es contrario al principio de legalidad.
37. **Segundo**, la aplicación de esta fórmula genera una asimetría procesal significativa, pues mientras el Secretariado sostiene que no debe imponerse "una gran carga" a la Peticionaria al evaluar la admisibilidad, sí califica las acciones de las Partes sobre el cumplimiento pormenorizado de cada disposición ambiental invocada, sin que resulte predecible qué nivel de detalle o qué tipo de evidencia considerará suficiente para demostrar el cumplimiento.
38. Esta diferencia de estándares, flexibilidad en la admisión, rigurosidad de alcance indeterminado en la evaluación de respuestas, plantea interrogantes sobre la coherencia e imparcialidad del proceso y sugiere que el principio de "no imponer una gran carga" opera de manera unidireccional, favoreciendo la admisión de peticiones sin aplicar el mismo criterio de razonabilidad al evaluar las actuaciones de las Partes.
39. **Tercero**, la referencia a "los objetivos del Capítulo 24" como fundamento para la interpretación amplia merece particular atención. El artículo 24.2 del T-MEC establece tres objetivos que deben leerse de manera conjunta: (a) promover

15 MX-011

políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; (b) promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y (c) mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio. Sin embargo, en la práctica, el Secretariado invoca de manera predominante el objetivo contenido en el inciso (b), sin considerar con igual peso los objetivos de los incisos (a) y (c), que vinculan expresamente la dimensión ambiental con el comercio.

40. Esta práctica revela una aproximación interpretativa sistemática. Cuando el Secretariado CCA sostiene convenientemente que los requisitos deben "interpretarse ampliamente", en la práctica admite peticiones sin verificar los elementos que delimitan el ámbito de actuación del Proceso CEL, particularmente el nexo con el comercio o la inversión entre las Partes. Esta aproximación no constituye una interpretación pro-acceso, sino una modificación de facto del alcance del Proceso CEL, transformándolo de un instrumento acotado al contexto de las relaciones comerciales en un mecanismo de verificación del cumplimiento de la legislación ambiental de alcance general.
41. Resulta especialmente preocupante que el Secretariado CCA sostenga que ***"el Tratado no autoriza dar por terminada una petición con base en consideraciones económicas, estratégicas, beneficios sociales u orientaciones en materia de desarrollo"***¹⁶. Esta afirmación revela que el propio Secretariado CCA desconoce lo que significa la "aplicación efectiva de la legislación ambiental" en el contexto del T-MEC. Pasar por alto que el Capítulo 24 exige necesariamente la acreditación de una afectación al comercio o la inversión entre las Partes, y al mismo tiempo descalificar cualquier consideración económica como no autorizada, no es un error de técnica jurídica: es la muestra de que el órgano encargado de implementar el Proceso CEL opera como si el T-MEC fuera un tratado ambiental autónomo, ajeno a su propia lógica comercial.
42. México reitera que la omisión del análisis del componente comercial no puede justificarse bajo ningún argumento. Es de explorado derecho que, conforme a la CVD¹⁷, la interpretación de un tratado debe realizarse de buena fe, atendiendo a su texto en su conjunto y teniendo en cuenta su objeto y fin. En ese sentido, el objeto y fin del T-MEC son inequívocos: promover el comercio y la inversión entre las Partes. Interpretar el Capítulo 24 como un régimen ambiental autónomo, desconectado de esta lógica comercial, contradice el texto, el contexto y el propósito del Tratado.

16 MX-021

17 MX-001

43. En suma, mientras el Secretariado CCA califica a México la aplicación efectiva de su legislación ambiental, en una forma que como ya se señaló coloca a México en una situación de incertidumbre jurídica, el propio Secretariado aplica de manera selectiva y fragmentada las disposiciones del T-MEC, omitiendo el análisis de la afectación al comercio como elemento esencial para la correcta aplicación del Proceso CEL. Esta contradicción no solo compromete la credibilidad del Secretariado CCA, sino que además vulnera los derechos de México como Parte del Tratado.

d. Cumplimiento aparente: notificar una demanda de amparo no equivale a comunicar el asunto a las autoridades en los términos del artículo 24.27(2)(e)

44. El artículo 24.27(2)(e) del T-MEC exige que la petición *"señale si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte"*.
45. De acuerdo con lo manifestado por el propio Secretariado en su Determinación A24.27(2)(3)/SEM/24-001/12/DET¹⁸, relativa a la Petición CEL *"Time Ceramics"*, este requisito tiene un propósito claro:

"asegurar que las autoridades pertinentes sean conscientes de las preocupaciones sobre la falta de aplicación de la ley ambiental en relación con el asunto objeto de una petición antes de que ésta se presente al Secretariado. Asimismo, da oportunidad a que la autoridad pertinente realice actuaciones dentro del ámbito administrativo".

46. No se trata de una mera formalidad, sino de un mecanismo que privilegia la atención de los asuntos ambientales con relación comercial en el ámbito nacional, reservando el Proceso CEL para aquellos casos en los que las autoridades nacionales no han respondido adecuadamente a las preocupaciones ciudadanas.
47. En el caso de la Petición "Cuenca del río Nazas", la Peticionaria reconoce en su Petición Revisada que la comunicación del asunto a las autoridades mexicanas se realizó al notificar el escrito inicial de Demanda por un Juez de Distrito mediante un correo electrónico enviado el 07 de octubre de 2025 a las 17:52 horas, tiempo del centro de México¹⁹. México hace notar que dicho correo electrónico no le fue proporcionado por el Secretariado CCA ni siquiera en su

¹⁸ MX-019

¹⁹ MX-010

versión pública para su análisis. La Petición Revisada fue presentada el 08 de octubre de 2025, es decir, apenas un día después del envío del correo electrónico.

48. La propia Peticionaria manifiesta en el párrafo 23 de su Petición Revisada que, a la fecha de presentación de dicho documento, **"no se ha recibido respuesta por parte de los señalados funcionarios públicos"**. Esto resulta plenamente comprensible, dado que transcurrieron apenas unas horas entre el envío del correo electrónico y la presentación de la Petición Revisada. Resulta irrazonable esperar que las autoridades mexicanas pudieran responder en menos de 24 horas, particularmente tratándose de cuestiones técnicas complejas de gestión hídrica, protección ambiental y coordinación interinstitucional.
49. Aunado a lo anterior, debe destacarse que el correo electrónico invocado por la Peticionaria no constituyó una comunicación autónoma y directa del asunto a las autoridades administrativas competentes, sino que fue enviado en el contexto de una demanda de amparo. Se trata, por tanto, de una actuación procesal inserta en un medio de defensa jurisdiccional, con una finalidad y una lógica propias, distintas a las de una comunicación orientada a poner en conocimiento de la autoridad administrativa una preocupación ambiental específica para su eventual atención en el ámbito administrativo.
50. En consecuencia, aun cuando dicho correo electrónico haya sido dirigido a personas servidoras públicas, no puede considerarse una comunicación genuina del asunto a la autoridad administrativa pertinente, en los términos del artículo 24.27(2)(e) del T-MEC. La comunicación referida no estaba objetivamente orientada a propiciar una respuesta administrativa sustantiva sobre la presunta falta de aplicación de la legislación ambiental, sino a cumplir con exigencias propias de un procedimiento jurisdiccional.
51. Esta conclusión es consistente con el criterio adoptado por el propio Secretariado CCA en la misma Determinación de la Petición CEL *"Time Ceramics"* referida párrafos arriba, en la que este señaló que:

En la petición revisada, el Peticionario refiere una denuncia popular interpuesta el 1 de febrero de 2024 ante la Comisión Nacional de Agua, así como escritos adicionales que no incluye en la información adicional. Si bien las comunicaciones referidas satisfacen el requisito de acudir a los recursos al alcance del Peticionario en México conforme al inciso c) del artículo 24.27(3), éstas no están orientadas a comunicar el asunto en cuestión a la autoridad administrativa pertinente y la respuesta de la autoridad, si la hubiere.

52. Resulta entonces contradictorio que, en el presente caso, el Secretariado CCA acepte como satisfactoria una comunicación que, además de haberse realizado con apenas un día de antelación a la presentación de la Petición Revisada, se inscribe en el marco de un procedimiento jurisdiccional de amparo, y no en un ejercicio deliberado de comunicación administrativa orientado a obtener una respuesta de la autoridad competente.
53. Al admitir esta comunicación como suficiente para satisfacer el requisito del artículo 24.27(2)(e), el Secretariado CCA vacía de contenido el propósito de dicha disposición. Si basta con remitir un correo electrónico en el contexto de un litigio constitucional y presentar la petición al día siguiente, sin dar oportunidad real de respuesta administrativa, el requisito se reduce a un cumplimiento meramente formal, carente de sustancia, que contradice tanto el texto como el objeto y fin del Tratado que el mismo Secretariado “reconoce”. Esta actuación evidencia una falta de uniformidad y predictibilidad en la conducción del Proceso CEL.
54. México considera que una interpretación de buena fe del artículo 24.27(2)(e) del T-MEC exige que la comunicación del asunto a las autoridades de la Parte sea sustantiva y no meramente formal. Ello implica que la comunicación debe realizarse de manera directa, en el ámbito administrativo correspondiente y con el tiempo suficiente para permitir que las autoridades nacionales conozcan la preocupación, la evalúen y, en su caso, adopten las medidas que consideren pertinentes, como lo es el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la CPEUM²⁰. Una comunicación realizada en el contexto de un procedimiento jurisdiccional y apenas un día antes de la presentación de la Petición Revisada, sin posibilidad real de respuesta, no satisface este estándar.

e. La improcedencia de aplicar retroactivamente el derecho ambiental: doctrina del derecho intertemporal y límites temporales del T-MEC

55. El análisis del presente asunto exige retomar el principio de irretroactividad de la norma, a la luz de la Doctrina del Derecho Intertemporal, conforme a la cual los actos, hechos y decisiones del Estado deben ser apreciados con base en el marco jurídico vigente al momento en que fueron concebidos, autorizados y ejecutados, y no a partir de estándares normativos posteriores.
56. Este principio, plenamente reconocido en el derecho internacional y en los ordenamientos jurídicos internos, no excluye la existencia de obligaciones ambientales contemporáneas, sino que delimita con precisión su ámbito

20 MX-003

temporal y material de aplicación, evitando por ejemplo que se aduzcan omisiones respecto de normas inexistentes al momento de ocurridos los hechos.

57. Este principio se ve reforzado por el **artículo 28 de la CVDT**²¹, que establece la regla general de irretroactividad de los tratados al disponer que *"las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir."* Aunque esta disposición se refiere a las obligaciones derivadas del propio tratado, el principio subyacente —que las normas jurídicas no pueden aplicarse retroactivamente a actos concluidos antes de su vigencia— constituye un principio general del derecho reconocido tanto en el ordenamiento jurídico mexicano (artículo 14 de la CPEUM²²) como en el derecho internacional.

Infraestructura hidráulica histórica y marco jurídico aplicable

58. En este sentido, las obras de infraestructura hidráulica objeto de la Petición —particularmente las presas Lázaro Cárdenas (1936-1946) y Francisco Zarco (1966)— fueron planeadas, autorizadas y ejecutadas en un contexto histórico, político, social, económico y jurídico radicalmente distinto al actual. Al momento de su construcción no existía un derecho ambiental sistematizado, ni en el ámbito nacional ni en el internacional.
59. Como estableció el árbitro **Max Huber** en el célebre *Caso de la Isla de Palmas*²³ (1928), fundamento clásico de la doctrina del derecho intertemporal:

"A juridical fact must be appreciated in the light of the law contemporary with it, and not of the law in force at the time when a dispute in regard to it arises or falls to be settled."

60. Este principio impide que decisiones adoptadas bajo una legalidad plenamente válida en su momento sean evaluadas, décadas después, conforme a estándares normativos que no existían ni podían razonablemente preverse.
61. Resulta ilustrativo que el derecho ambiental contemporáneo comience a consolidarse apenas a partir de la **Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972**. En México, la primera legislación ambiental sistemática surge hasta 1988, con la expedición de la LGEEPA, más de cuatro décadas después del inicio de la construcción de la Presa Lázaro Cárdenas.

21 MX-001

22 MX-003

23 MX-023

Límites temporales del T-MEC

62. Este razonamiento se ve reforzado por el propio **T-MEC**. El artículo **24.4.1** establece que ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales **después de la fecha de entrada en vigor del Tratado**, y únicamente cuando dicha omisión se produzca a través de un **curso de acción o inacción sostenido o recurrente que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes**.
63. Esta disposición introduce un límite temporal claro y explícito: las obligaciones de aplicación efectiva de la legislación ambiental bajo el T-MEC **operan exclusivamente de manera prospectiva**, a partir del **01 de julio de 2020**, y no pueden extenderse retroactivamente a hechos, actos o decisiones previos.
64. En el caso que nos ocupa, los supuestos actos que, según la Peticionaria, habrían generado la desecación de la cuenca baja del río Nazas **son muy anteriores a la entrada en vigor del T-MEC**, la promulgación de las normas invocadas e incluso al surgimiento del derecho ambiental moderno. Por tanto, **no pueden jurídicamente caracterizarse** como una omisión actual o posterior en la aplicación efectiva de la legislación ambiental, ni como un “curso de inacción sostenido” imputable al Estado mexicano bajo el Tratado.

Imposibilidad de imputar omisiones actuales respecto de decisiones pasadas

65. Por lo anterior, no es jurídicamente válido sostener que las autoridades mexicanas han incumplido sus obligaciones ambientales internacionales a partir de obras hidráulicas diseñadas y ejecutadas bajo un régimen normativo distinto, con finalidades públicas legítimas y conforme a los parámetros técnicos y legales vigentes en su momento.
66. Ello implicaría una aplicación retroactiva del derecho ambiental, prohibida por los principios generales del derecho y por el propio texto del T-MEC, además de imponer a México un estándar de responsabilidad imposible: el de haber previsto y aplicado, hace varias décadas, normas ambientales que aún no existían.
67. Contrario a lo sostenido por la Peticionaria, México **no ha permanecido inactivo** frente a los retos ambientales asociados a la gestión hídrica en la región. En el marco del derecho vigente y dentro del ámbito temporal que jurídicamente corresponde, México ha desplegado **acciones regulatorias, administrativas y de política pública** orientadas a la protección ambiental, la gestión sustentable del agua y la conservación de los ecosistemas de la cuenca del río Nazas.

68. México anticipa que podría argumentarse que las obligaciones de protección ambiental son de carácter "continuo" y que, independientemente de la fecha de construcción de la infraestructura, el Estado mexicano tiene la obligación actual de aplicar la legislación ambiental vigente para proteger los ecosistemas de la cuenca. México controvierte la pretensión de que dicha obligación continua implique la reversión de las consecuencias de decisiones históricas legítimamente adoptadas o la imposición retroactiva de estándares ambientales a infraestructura construida bajo regímenes normativos distintos. Las obligaciones continuas de México se cumplen mediante las acciones contemporáneas de protección, conservación y restauración que se documentan más adelante —no mediante la evaluación retroactiva de decisiones de ingeniería hidráulica adoptadas hace más de medio siglo—. El T-MEC no impone a las Partes la obligación de deshacer su historia, sino de aplicar efectivamente su legislación ambiental de manera prospectiva, en el contexto de las relaciones comerciales trilaterales.
69. Estas acciones, que se desarrollan más adelante, demuestran que México **aplica efectivamente su legislación ambiental** respecto de las decisiones y situaciones que pueden y deben ser reguladas por el marco jurídico contemporáneo, sin que ello implique —ni pueda implicar— la aplicación retroactiva de estándares normativos a infraestructura y decisiones adoptadas en contextos históricos distintos.

f. La naturaleza programática de las disposiciones invocadas: principios de política pública no equivalen a obligaciones concretas directamente exigibles

70. Adicionalmente a las consideraciones sobre irretroactividad y límites temporales del T-MEC, resulta indispensable examinar la **naturaleza jurídica de las disposiciones legales invocadas por la Peticionaria**, toda vez que esta circunstancia tiene implicaciones directas sobre la posibilidad misma de caracterizar las supuestas omisiones como una falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental en los términos del artículo 24.4(1) del T-MEC.
71. Un análisis detenido de las disposiciones citadas en la Determinación **A24.27(2)(3)/SEM/25-001/21/DET**²⁴ del Secretariado CCA revela que la mayoría de ellas son **disposiciones de carácter programático**: establecen principios rectores de política pública, atribuciones institucionales generales, objetivos de gestión, criterios orientadores y directrices que guían la actuación gubernamental, pero **no contienen mandatos concretos, específicos y directamente exigibles** cuyo incumplimiento pueda ser objetivamente verificado.

24 MX-011

72. En efecto, las disposiciones invocadas se clasifican fundamentalmente en tres categorías: **(i) disposiciones declarativas de utilidad pública e interés público**, como los artículos 7 (fracciones I, II, IV y V) y 7 bis (fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII) de la LAN, y el artículo 4 (fracciones I y II) de la LGDFS, que declaran de utilidad pública o interés público ciertos bienes o actividades, sin establecer obligaciones concretas de hacer o no hacer; **(ii) disposiciones atributivas de competencia**, como el artículo 9 fracción XXVI de la LAN, el artículo 5 (fracciones I, II, XI, XIX y XX) de la LGEEPA, y los artículos 10 (fracciones I y XXXIV) y 20 (fracciones XIV, XV, XXI, XXIV y XXX) de la LGDFS, que asignan facultades y atribuciones a las autoridades pero cuyo ejercicio queda sujeto a la discrecionalidad administrativa; y **(iii) principios de política ambiental**, como el artículo 15 de la LGEEPA (fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, XI, XII y XIX), que establece los principios que deben orientar la formulación de la política ambiental nacional, sin imponer obligaciones de resultado específicas.
73. La relevancia de esta distinción es fundamental. El artículo 24.4(1) del T-MEC prohíbe la omisión de aplicación efectiva de las "leyes ambientales" a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente. Sin embargo, "aplicar efectivamente" una disposición programática **no equivale a alcanzar un resultado ambiental específico**, sino a incorporar los principios y criterios que la norma establece en el diseño e implementación de las políticas públicas correspondientes. Las disposiciones programáticas, por su naturaleza, admiten múltiples formas de cumplimiento, todas igualmente válidas, dependiendo de las condiciones técnicas, presupuestales, territoriales y temporales de cada caso.
74. A manera de ejemplo, cuando la Peticionaria invoca el artículo 15, fracción I, de la LGEEPA —que establece el principio de que *"los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país"*—, no está señalando el incumplimiento de una obligación concreta, sino invocando un principio rector cuya traducción en acciones específicas corresponde a las autoridades competentes en ejercicio de su discrecionalidad técnica y administrativa. Del mismo modo, cuando se invoca el artículo 7 bis, fracción VII de la LAN —que declara de interés público *"el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo"*—, se está citando una declaración de interés público que México implementa precisamente a través de los instrumentos documentados en esta Respuesta: concesiones, políticas de operación de presas, monitoreo hidrológico y programas de gestión hídrica.
75. México cumple con sus disposiciones programáticas no mediante la consecución de un resultado ambiental particular dictado por un peticionario, sino mediante la formulación e implementación de políticas, programas e instrumentos de

gestión que reflejan los principios y criterios establecidos en su legislación. Como se demuestra en el apartado siguiente, México ha desplegado un conjunto integral de acciones institucionales que dan cumplimiento a los principios y objetivos contenidos en las disposiciones invocadas, dentro del margen de discrecionalidad que las propias normas le reconocen.

76. La pretensión de la Peticionaria de que las normas programáticas invocadas impongan a México la obligación concreta de revertir las condiciones hidrológicas de la cuenca baja del río Nazas —condiciones que, como se señaló, son resultado de infraestructura construida décadas antes de la legislación invocada— constituye una interpretación que excede el contenido normativo de dichas disposiciones y que confunde principios de política pública con obligaciones de resultado directamente exigibles.

g. México aplica efectivamente su legislación ambiental en la cuenca del río Nazas

77. Las acciones que se describen a continuación dan cuenta de que México ha ejercido activamente sus facultades en materia de protección ambiental y gestión integral del recurso hídrico en la cuenca del Río Nazas.
78. Dichas acciones se inscriben claramente en el **ámbito temporal y material propio de las obligaciones ambientales contemporáneas del Estado mexicano**, y se distinguen de la infraestructura hidráulica histórica cuya planeación, construcción y autorización —como se expuso en el apartado precedente— respondió a contextos normativos e institucionales distintos y no es susceptible de valoración retroactiva.

Conanp

79. México, a través de la Conanp, ha implementado un conjunto integral de acciones de conservación y protección ambiental en la cuenca del río Nazas. La información que se presenta a continuación se basa en los reportes oficiales proporcionados por la Dirección General de Conservación y la Dirección Regional Norte y Sierra Madre Occidental de Conanp.
80. En la Región Hidrológica VII Nazas-Aguanaval existen actualmente cuatro ANP de competencia federal. Estas áreas, administradas por Conanp como órgano desconcentrado de la Semarnat, cubren diferentes porciones de la región hidrológica:

Categoría - Nombre	Cuenca	Superficie To- tal de ANP	Superficie de ANP en Cuenca	% de ANP en Cuenca	% de ANP en RH
RB Mapimí	Arroyo Cadena	342,387.99	10,108.81	2.95	-
	Canal Santa Rosa		94,838.27	27.70	-
Total			104,947.07	30.65	30.65
APFF Semi- desierto Zaca- tecano	Laguna de Viesca	223,796.02	7,367.69	3.29	-
Total			7,367.69	3.29	3.29
APRN C.A.D.N.R. 043 Estado de Na- yarit	Presa Santa Rosa	2,192,656.37	165.10	0.008	-
Total			165.10	0.008	0.008
APRN Ríos y Montañas de la Comarca La- gunera	Canal Santa Rosa	172,924.10	42,617.59	24.65	-
	Los Ánge- les		55,682.39	32.20	-
	Nazareno		2,200.91	1.27	-
	Presa Francisco Zarco		72,423.20	41.88	-
Total			172,924.09	100.00	100.00

81. Entre estas cuatro ANP, el APRN “Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera” es la que tiene relevancia directa para el río Nazas, ya que el río atraviesa la porción sur de esta ANP.
82. México creó esta ANP mediante decreto publicado en el DOF el 08 de enero de 2024²⁵. El área cubre alrededor de 172,924 hectáreas en el noreste del estado de Durango, específicamente en los municipios de Lerdo, Nazas, Mapimí, Cuencamé y Gómez Palacio.
83. La importancia de esta ANP es evidente, el propio decreto reconoce que el río Nazas abastece de agua potable a aproximadamente 1.65 millones de personas en municipios de dos estados. En Durango: Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo y Mapimí. En Coahuila: Torreón, Matamoros, Francisco I. Madero, San Pedro y Viesca.

25 MX-014

84. Cabe destacar que la parte baja del río Nazas, conocida como Cañón de Fernández (ubicado en el municipio de Lerdo, Durango), ya contaba con reconocimiento internacional previo. En febrero de 2008 fue designado como Humedal de Importancia para la Conservación de Aves Migratorias bajo la Convención Ramsar, recibiendo el número 1747²⁶.
85. La ficha Ramsar describe este sitio como un humedal ribereño atravesado por el río Nazas donde predomina vegetación adaptada a la sequía, con diversos paisajes que incluyen bosques de galería, hábitats acuáticos, llanuras de inundación, acantilados y cañones. El sitio actúa como un corredor biológico fundamental que conecta el desierto de Chihuahua con los bosques templados de la Sierra Madre Occidental, proporcionando refugio a la fauna silvestre durante las sequías. Alberga 348 especies registradas, incluyendo el mexcalpique arcoíris (*Characodon lateralis*), especie en peligro crítico, y el bagre yaqui (*Ictalurus pricei*), considerado en peligro.
86. Adicionalmente, el gobierno del estado de Durango declaró este mismo sitio como Parque Estatal mediante decreto del 25 de abril de 2004²⁷, publicando su programa de manejo en 2017. Esto significa que el área cuenta con antecedentes de protección de ecosistemas ribereños desde hace más de 20 años.
87. Desde la creación del ANP en enero de 2024, México ha implementado acciones específicas de conservación y restauración de los ecosistemas forestales ribereños, combinando recursos públicos federales con financiamiento privado. Las acciones documentadas incluyen:

Programa de vigilancia y prevención comunitaria (PROREST 2024-2025)

88. México integró una brigada de vigilancia con 15 personas de las localidades Nuevo Graseros y Sapioris para prevenir y detectar ilícitos ambientales. Esta brigada realizó recorridos preventivos en el área protegida y puede presentar denuncias cuando es necesario.

Brigada de contingencia para incendios forestales (PROCOCES 2025)

89. Se integró una brigada de contingencia ambiental con 11 personas para prevenir, detectar y atender incendios forestales. Esta brigada realizó recorridos por el polígono del área natural protegida, enfocándose especialmente en la protección de la vegetación riparia, principalmente sabinos.

²⁶ MX-015

²⁷ MX-016

Control de especies invasoras (IBERDROLA 2024 y Fondo de Agua de la Laguna)

90. México implementó dos proyectos específicos para controlar especies exóticas invasoras:

- Control del carrizo (*Arundo donax*): Se elaboró un manual de control y se realizó control efectivo en una superficie de 18,255 metros cuadrados en el Cañón de Fernández. Esta especie desplaza plantas nativas y aumenta el riesgo de incendios.
- Control del cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*): Se desarrolló un manual de buenas prácticas para controlar esta especie exótica en el río Nazas, junto con material informativo para prevenir la presencia de especies exóticas.

Turismo de bajo impacto (Fondo de Agua de la Laguna 2024)

91. México determinó la capacidad de carga y límites de cambio aceptable para dos sitios turísticos dentro del Cañón de Fernández: Paraje Rivera y Bajada de Reyes. Se realizó zonificación y se desarrollaron estrategias de manejo turístico basadas en principios de bajo impacto.

Gestión de residuos sólidos (PROREST 2025)

92. Se realizó recolección de residuos sólidos en 65 kilómetros del Cañón de Fernández, contribuyendo a mantener la calidad del hábitat ribereño.

Evaluación preliminar de resultados

93. México hace énfasis en que el ANP fue creada en el ejercicio fiscal 2024. Los procesos de restauración ecológica —como la recuperación de estructura arbórea, diversidad y estabilización ecológica— requieren evaluación en horizontes de mediano y largo plazo, típicamente entre 5 y 10 años. Los resultados presentados son preliminares y sujetos a monitoreo continuo.

Cumplimiento de la legislación ambiental

94. Paralelamente a las acciones de restauración, México ha ejercido funciones regulatorias dentro del área natural protegida con fundamento en los artículos 90 y 91 del RI-Semarnat²⁸, la LGEEPA²⁹, su Reglamento en materia de ANP, su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, y la LGDFS³⁰. Las acciones documentadas incluyen:

28 MX-007

29 MX-005

30 MX-006

Regularización de actividades turístico-comerciales

95. México ha otorgado 7 permisos para regularizar establecimientos que realizan actividades comerciales dentro del área natural protegida, y 6 permisos adicionales para prestadores de servicios turísticos que realizan actividades turístico-recreativas. Estas regularizaciones se fundamentan en los artículos 88 y 93 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP, así como en el decreto del ANP.

Presentación de denuncias

96. Conanp, ha presentado 6 denuncias por actividades turístico-recreativas sin autorización y 1 denuncia por construcción en zona federal, ejerciendo las facultades establecidas en el artículo 91 fracción VII del RI-Semarnat y artículo 189 de la LGEEPA.

Mecanismos de participación social

97. Se integró el Consejo Asesor como parte de la integración de mecanismos de participación ciudadana, en cumplimiento a los artículos 90 fracción XXVII y 91 fracción IX del RI-Semarnat, artículo 56 Bis de la LGEEPA, y artículos 10 al 30 del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP.

Coordinación interinstitucional

98. México ha establecido mecanismos formales de coordinación entre autoridades federales y estatales:

Convenio con el Gobierno de Durango (julio 2024): Conanp suscribió un convenio marco de coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno de Durango el 16 de julio de 2024. Este convenio estableció grupos técnicos y coordinación operativa, incluyendo participación en el operativo de Semana Santa 2025.

Programa de inspección y vigilancia (2025): México implementó un programa de inspección y vigilancia que involucra a Semarnat, Conafor, Profepa, Conagua y la Dirección del APRN. Este programa ha derivado en denuncias, capacitación de personal y establecimiento de comités de vigilancia.

Consejo Asesor del área protegida: Como se mencionó, el Consejo Asesor fue integrado el 04 de febrero de 2025 con 21 consejeros. Ha celebrado sesiones ordinarias, siendo la más reciente el 21 de octubre de 2025, donde se definieron líneas estratégicas de conservación.

Inversión presupuestal federal

99. El decreto del ANP en enero de 2024 requirió gestión presupuestal ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para autorizar recursos específicos. México asignó presupuesto federal para:

- Contratación y equipamiento de 8 consultores especializados (FAO) dedicados a:
- Difusión y comunicación
- Monitoreo biológico y ecosistémico
- Cobro de derechos por uso y disfrute del ANP
- Identificación y evaluación de proyectos
- Turismo de naturaleza
- Restauración ecológica
- Vigilancia y manejo de biodiversidad

100. Estas contrataciones se basaron en ejercicios de planeación y programación, implementando acciones de conservación directa durante 2024 y 2025 con recursos fiscales provenientes del presupuesto autorizado a Conanp. México considera que esta inversión es “jurídicamente razonable y presupuestariamente congruente” conforme a las reglas de operación y calendario fiscal aplicables.

Prohibiciones establecidas para protección del río

101. El decreto del ANP “Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera”³¹ establece prohibiciones específicas para proteger los cuerpos de agua, incluyendo el río Nazas. Estas prohibiciones están diseñadas para proteger principalmente la vegetación riparia y los ecosistemas acuáticos.

102. En las zonas núcleo está prohibido:

- Arrojar, verter, infiltrar o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, o contaminantes como glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas al suelo o cuerpos de agua
- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hídricos
- Extraer tierra de monte o cubierta vegetal
- Introducir especies exóticas, exóticas invasoras o perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados
- Alterar o destruir sitios de alimentación, agregación, anidación, refugio o reproducción de vida silvestre
- Cambiar el uso del suelo
- Abrir bancos de material o extraer material pétreo o materiales para construcción

31 MX-014

103. En las zonas de amortiguamiento está prohibido:

- Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, o contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas al suelo o cuerpos de agua
- Rellenar, desecar o modificar el cauce de los ríos, acuíferos o zonas inundables
- Tirar o abandonar residuos fuera de sitios autorizados
- Construir confinamientos para residuos sólidos y materiales o sustancias peligrosas
- Introducir especies exóticas o exóticas invasoras
- Alterar o destruir sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de vida silvestre
- Ampliar la frontera agropecuaria mediante remoción permanente de vegetación natural
- Disposición final de residuos mineros y residuos metalúrgicos

Conagua

104. De acuerdo con información proporcionada por las Direcciones de Administración del Agua, Técnica, Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del OCCCN de la Conagua, se trabaja en colaboración con las autoridades estatales y locales en la gestión y conservación de la cuenca del río Nazas.

Presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco

105. Al respecto, tanto la presa Lázaro Cárdenas como la presa Francisco Zarco cuentan con políticas de operación de compuertas del vertedor, que establecen lineamientos técnicos para la gestión de avenidas y protección de infraestructura aguas abajo.

106. Entre sus objetivos principales se encuentran:

- Proporcionar elementos básicos para la operación segura de las compuertas de los vertedores, así como garantizar el control adecuado de avenidas en condiciones críticas de aportaciones o precipitaciones intensas;
- Proteger la infraestructura hidráulica y los intereses socioeconómicos aguas abajo; y
- Operar conforme a las recomendaciones del Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas (en adelante, CTOOH) y a las condiciones hidrométricas y climatológicas vigentes.

107. El CTOOH es el órgano colegiado integrado por especialistas de múltiples instituciones nacionales, incluyendo:
- **Dependencias federales:** Conagua, CFE, Pemex, Sader, Semar, Sedena, SICT, Conafor y SSyPC;
 - **Centros de investigación y universidades:** IMTA, UNAM, IPN, UAM, Colegio de Ingenieros Civiles de México; y
 - **Otros organismos técnicos:** Cenace, Protección Civil Federal y Estatal.
108. Este comité emite recomendaciones técnicas para la operación adaptativa de las presas. Las temporadas de operación son:
- **Lluvias:** 15 de mayo - 30 de septiembre
 - **Invernal:** 01 de octubre - 14 de mayo
 - Los períodos pueden ajustarse según las condiciones climatológicas prevalecientes en la región.
109. Las políticas de operación de las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco constituyen instrumentos técnicos y normativos que aseguran la gestión segura de avenidas, la protección de infraestructura y la adaptación a condiciones hidrometeorológicas, bajo supervisión colegiada del CTOOH.
110. Conagua realiza acciones de conservación, entre las que se encuentran la rehabilitación de cauces y márgenes, jornadas de limpieza en la cuenca baja del río Nazas con la recolección de 150 toneladas de residuos sólidos retirados, y jornadas de reforestación en la cuenca baja del río Nazas con la plantación de árboles.
111. Asimismo, se implementan Programas de Gestión Hídrica orientados a garantizar el derecho humano al agua, tal como lo busca el "Proyecto Agua Saludable para la Laguna". Esta obra hidráulica en ejecución tiene como propósito mejorar la calidad del agua para consumo humano de los habitantes de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila, y Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí y Tlahualilo del estado de Durango, mediante el desarrollo de infraestructura para incorporar agua del río Nazas apta para el consumo humano proveniente de fuentes de abastecimiento de mejor calidad.
112. Dentro de los programas se incluye la gestión del ciclo agrícola, orientada a optimizar la eficiencia en el uso y aplicación de volúmenes de agua extraídos del sistema de presas y conducidos por el río Nazas.

113. Además, se cuenta con diversos sistemas de monitoreo entre los que se encuentran:

a) Red de estaciones hidrométricas:

- En la cuenca del río Nazas existe una red de estaciones hidrométricas convencionales conformada por 4 sitios en operación (J. Salomé Acosta, Sardinas, El Palmito II y Cañón Fernández II), instaladas para determinar el régimen de escurrimiento de la cuenca del río Nazas, a partir del cual se realizan acciones de alertamiento por escurrimientos extraordinarios ocasionados por fenómenos hidrometeorológicos, balances hidrológicos para estudios de disponibilidad de agua, monitoreo de la sequía hidrológica, toma de decisiones en la operación de obras hidráulicas y proyección de obras hidráulicas (protección, encauzamiento, almacenamiento, derivación);
- El OCCCN gestiona el registro en cartera de proyectos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Programa y Proyecto de Inversión (PPI) denominado "Adquisición y suministro de estaciones e instrumental automático para la red hidrológica ubicada dentro de las Cuencas de los ríos Nazas y Aguanaval", cuya implementación reforzará las acciones de monitoreo.

b) Monitoreo de calidad del agua:

- La Dirección Técnica del OCCCN cuenta con 5 sitios de monitoreo de la calidad del agua en la cuenca del río Nazas: Sitio Sardinas en la cuenca alta, Sitios Palmito, Rodeo y Agustín Melgar en la cuenca media, y sitio Cañón de Fernández en la cuenca baja, en los cuales se realizan análisis fisicoquímicos, bacteriológicos y de arsénico;
 - Los resultados obtenidos respecto a los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Oxígeno Disuelto (OD) se clasifican con calidad "Excelente (No contaminada)" conforme a los criterios de la normatividad aplicable;
 - El cuerpo de agua es apto para el desarrollo de vida acuática y para uso en riego agrícola.
- 114.** Las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco, operadas conforme a las recomendaciones del CTOOH, cumplen funciones múltiples en la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca, incluyendo la garantía progresiva del derecho humano al agua de las poblaciones de la región y el

apoyo a actividades productivas que contribuyen a la seguridad alimentaria nacional.

- 115.** La infraestructura hidráulica de la región, incluyendo el Distrito de Riego 017 Región Lagunera, forma parte del sistema que permite el desarrollo de actividades agrícolas en los estados de Durango y Coahuila, en el marco de las facultades del Estado mexicano para la administración y aprovechamiento sustentable de las aguas nacionales conforme a la Ley de Aguas Nacionales.

Otorgamiento de concesiones

- 116.** Es de señalar que, la Gerencia de Servicios a Usuarios de la Conagua informó que, por cuanto hace al otorgamiento de concesiones en la región hidrológica “Nazas-Aguanaval” que comprende la cuenca hidrológica “Río Nazas-Torreón”, se toman en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisa al menos cada 3 años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate.

Conafor

- 117.** Recordando que la Conafor tiene como objeto desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, se informa al Secretariado CCA que la Conafor da cumplimiento a la LGDFS³², y en particular a las disposiciones aducidas por la Peticionaria, mediante la formulación y aplicación de los siguientes instrumentos de política forestal:

- Reglas de Operación del Programa Desarrollo Forestal Sustentable para el Bienestar, que tiene como objeto otorgar apoyos a personas propietarias, legítimas poseedoras y habitantes de las zonas forestales y preferentemente forestales para que implementen acciones que contribuyan a la protección, conservación, restauración e incorporación al manejo forestal sustentable, en los terrenos aptos para ese fin, para el fortalecimiento de las cadenas de valor del sector forestal y para contribuir a la mitigación del cambio climático.

32 MX-006

- Programa de Compensación Ambiental por Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, que se ejecuta a través de sus Lineamientos y tiene por objeto lograr la compensación de los efectos negativos causados en los ecosistemas forestales por los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con esto lograr su restauración, su protección, así como contribuir con medidas para la prevención, adaptación y mitigación al cambio climático en los ecosistemas forestales.

118. Con la aplicación de los referidos programas la Conafor ha otorgado apoyos para la conservación, restauración y protección de terrenos en la cuenca del río Nazas. Actualmente se encuentran vigentes los siguientes proyectos en los estados de Durango, Zacatecas y Coahuila, especificando el número de proyectos apoyados, la superficie en las que se aplican y los montos de apoyos otorgados:

Restauración Forestal

Concepto	Estado	Apoyos	Superficie (ha)	Monto (\$)
RF.1 Restauración Forestal	Durango	4	90	\$3,061,276.00
	Coahuila	1	30	\$1,127,447.00
Restauración por Compensación Ambiental	Durango	19	835.5	\$27,792,422.00
	Coahuila	27	3,437	\$75,529,111.20
Total		51	4,392.50	\$107,510,256.20

Servicios Ambientales (Conservación, preservación)

Concepto	Estados	Apoyos	Superficie (ha)	Monto Conafor	Monto contraparte
SA.2 Mecanismo Locales	Durango	6	6,810	\$5,000,000.00	\$5,000,000.00

Manejo del Fuego (Protección)

Concepto	Estados	Apoyos	Monto
Brigadas de protección de Manejo del Fuego Compensación Ambiental	Coahuila	1	\$1,348,150.00
	Durango	8	\$10,785,200.00
	Zacatecas	1	\$1,348,150.00

Total	10	\$13,481,500.00
-------	----	-----------------

Sanidad Forestal (Protección)

Concepto	Estados	Apoyos	Monto Asignado (\$)
PF.2 Brigadas de Saneamiento Forestal ROP	Coahuila	1	\$410,000.00
	Durango	1	\$421,000.00
Brigadas de Saneamiento Forestal Compensación Ambiental	Coahuila	5	\$1,916,050.00
	Durango	18	\$6,913,750.00
	Zacatecas	2	\$660,000.00
TOTAL		27	\$10,320,800.00

Dirección General de Restauración Ambiental

El Programa Nacional de Restauración Ambiental (PNRA) y el río Nazas

- 119.** México ha emprendido en los últimos años una profunda transformación institucional en materia de restauración ambiental. El 14 de marzo de 2025, mediante la publicación del RI-Semarnat³³ en el DOF, se creó la Subsecretaría de Biodiversidad y Restauración Ambiental, a la cual se adscribió la Dirección General de Restauración Ambiental (en adelante, DGRA).
- 120.** Esta nueva unidad administrativa tiene el mandato de diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas y estrategias nacionales de restauración, rehabilitación y remediación ambiental, en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- 121.** Conforme al artículo 11 del RI-Semarnat, la DGRA tiene la responsabilidad de desarrollar un plan estratégico nacional que defina las áreas prioritarias para la restauración ambiental considerando criterios de biodiversidad, servicios ecosistémicos, cuencas hídricas y áreas degradadas por actividades humanas y las demás que se requieran para la restauración ambiental.

El PNRA 2025-2030

- 122.** El 26 de mayo de 2025, la DGRA publicó el **PNRA**³⁴, instrumento de política pública resultado de un extenso trabajo técnico-científico coordinado con la Conabio. El programa está fundamentado en una metodología de análisis

³³ MX-007

³⁴ MX-017

multicriterio que permite identificar con rigor científico las zonas del territorio nacional con mayor necesidad y potencial para intervenciones de restauración ecológica.

- 123.** El programa es público y está disponible para consulta en: <https://www.gob.mx/semarnat/restauracionambiental/documentos/programa-nacional-de-restauracion-ambiental-2025-2030>
- 124.** El PNRA establece las bases para revertir la degradación ambiental en el territorio mexicano mediante un proceso continuo, de corto, mediano y largo plazos, con un enfoque integral que transversaliza responsabilidades en cada nivel de gobierno e integra la corresponsabilidad de la sociedad civil, la academia y el sector empresarial. El programa busca garantizar el cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales para fortalecer el bienestar ambiental, social y económico del país.
- 125.** El programa representa un cambio paradigmático en la política ambiental mexicana. La restauración ambiental se concibe como eje fundamental para garantizar la justicia ambiental, el bienestar humano y la reducción de desigualdades territoriales, reconociendo que los procesos de restauración ecológica son graduales, continuos y acumulativos, y no responden a intervenciones aisladas o de corto plazo.
- 126.** La gestión programática del PNRA consiste en identificar y priorizar sitios estratégicos a lo largo del territorio nacional con el propósito de revertir procesos de degradación ecológica mediante acciones de restauración ambiental integral orientadas a recuperar el equilibrio, la funcionalidad ecológica y los servicios ecosistémicos.
- 127.** El programa promueve la articulación institucional con los tres niveles de gobierno, líderes locales, organizaciones de la sociedad civil y comunidades, incorporando sistemas comunitarios de vigilancia y monitoreo para fortalecer la gobernanza territorial y la apropiación social de los procesos de restauración. Asimismo, integra la recuperación ecosistémica con la mejora de los medios de vida locales, fomentando actividades productivas sustentables y una visión económica que reconozca y valore el capital natural y los servicios ecosistémicos.
- 128.** El PNRA se sustenta en un riguroso análisis científico. Conabio desarrolló una metodología de análisis multicriterio que generó cartografía especializada identificando las zonas con mayor necesidad y potencial para intervenciones de restauración.

- 129.** El resultado del análisis es la identificación de más de 340 sitios prioritarios con necesidades de restauración, escalonados en horizontes temporales diferenciados. Algunos sitios iniciaron procesos de restauración en 2025, otros en 2026, y se identificaron sitios adicionales con horizontes de atención que se extienden hasta 2050.
- 130.** Es fundamental precisar que estos horizontes temporales constituyen una política nacional de largo plazo y no representan límites temporales rígidos ni fechas únicas de inicio de intervenciones. Los horizontes reconocen la realidad científica de la restauración ecológica: los procesos de recuperación de ecosistemas degradados son graduales, continuos y acumulativos, y no responden a intervenciones aisladas o de corto plazo.

Aplicación al caso del río Nazas

- 131.** La Región Hidrológica 36 coincide espacialmente con diversos sitios prioritarios identificados en el PNRA, cuyos proyectos de restauración impactan directa o indirectamente en la conservación del río Nazas. De estos sitios, dos presentan relevancia particular:
- 132. Sitio 142 - Zona Metropolitana de La Laguna:** Este sitio incide directamente sobre una sección del río Nazas y aparece en el programa con un horizonte de atención al 2050. Este horizonte debe interpretarse como parte de una estrategia de largo plazo que reconoce que la restauración de un área metropolitana compleja requiere procesos continuos y sostenidos, no como una fecha límite para el inicio de intervenciones.
- 133. Sitio 38 - Reserva de la Biosfera Mapimí:** Este sitio abarca parte de la subcuenca R. Nazas-C. Santa Rosa, una de las subcuencas que atraviesa el río.
- 134.** Las intervenciones en sitios estratégicos y áreas aledañas, bajo una visión integral de cuenca, generan efectos positivos indirectos que contribuyen de manera progresiva a la restauración de la Zona Metropolitana de la Laguna, fortaleciendo la funcionalidad ecosistémica y acelerando los procesos de recuperación ambiental más allá del sitio de intervención directa.
- 135.** En términos operativos, las acciones de restauración implementadas en la Zona Metropolitana de La Laguna y en áreas circundantes fortalecen la funcionalidad ecosistémica regional y aceleran los procesos de recuperación ambiental más allá del sitio de intervención directa. El río Nazas se beneficia tanto de acciones directas sobre su cauce como del mejoramiento integral de la cuenca hidrológica en la que se encuentra inserto.

- 136.** El PNRA se fundamenta sólidamente tanto en el marco jurídico nacional e internacional como en evidencia científica sistematizada.
- 137.** En el aspecto jurídico, el programa armoniza instrumentos legales nacionales vigentes con disposiciones derivadas de compromisos internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia ambiental. Esta armonización normativa permite priorizar y ordenar esfuerzos de manera sistemática para la recuperación gradual del patrimonio natural del país.
- 138.** En el aspecto científico, el programa se sustenta en el Sistema Nacional de Información para la Restauración Ambiental, repositorio especializado de conocimiento científico sistematizado. El programa integra además la experiencia acumulada por instituciones del sector ambiental federal — particularmente la Conafor y la Conanp— derivada de proyectos de restauración implementados en el territorio nacional, así como las propuestas técnicas y la experiencia de especialistas consultados durante su elaboración.
- 139.** La aplicación integral de la normatividad ambiental mexicana —no limitada a los artículos específicos señalados por el peticionario, sino comprendiendo el conjunto sistemático de instrumentos jurídicos, programáticos e institucionales con los que México cuenta— ha generado beneficios concretos y documentados para el río Nazas.
- 140.** El río Nazas se beneficia directamente de la restauración de la Zona Metropolitana de La Laguna (Sitio 142 del PNRA) e indirectamente de las intervenciones en la Reserva de la Biosfera Mapimí (Sitio 38).
- 141.** México destaca que, desde una perspectiva de política ambiental y desde un análisis administrativo, social y jurídico, los esfuerzos del Estado mexicano por conservar los ecosistemas presentes en su territorio son tangibles, están respaldados por instrumentos concretos de política pública, y se ejecutan mediante mecanismos institucionales apropiados.
- 142.** El PNRA constituye resultado de una amplia coordinación interinstitucional e intersectorial que involucra al gobierno federal, gobiernos estatales y municipales, comunidades locales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sector privado. Este instrumento de política pública posiciona a la restauración ambiental como eje fundamental de la agenda ambiental mexicana para el periodo 2024-2030 y establece las bases para intervenciones de largo plazo que se extienden hasta 2050.

h. La gestión de los recursos hídricos de México está protegida por el propio Tratado y no es materia de escrutinio del Proceso CEL

143. Aún en el supuesto —no concedido— de que el Secretariado CCA considerara aplicables retroactivamente las disposiciones ambientales invocadas por la Peticionaria, el artículo 24.4(2) del T-MEC constituye una salvaguarda adicional que impide el desarrollo de un Expediente de Hechos en el presente caso.

144. El artículo 24.4(2) del T-MEC establece que:

“Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones referentes a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto a la aplicación de leyes ambientales una Parte está en cumplimiento con el párrafo 1 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe referentes a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.”

145. Esta disposición constituye una salvaguarda fundamental de la soberanía de las Partes en la aplicación de su legislación ambiental. Las Partes conservan un margen de apreciación para determinar cómo aplicar su legislación ambiental, y las decisiones adoptadas en ejercicio de ese margen son legítimas en tanto reflejen un ejercicio razonable de la discrecionalidad reconocida por el Tratado.

146. El artículo 24.4(4) establece, además que:

“Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.”

147. La gestión de los recursos hídricos nacionales —incluyendo tanto las decisiones históricas sobre construcción de infraestructura como la operación presente de las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco y la distribución de las aguas del río Nazas para distintos usos— constituye un ejercicio de discrecionalidad soberana que el propio Tratado reconoce y protege. México está en plena aplicación de su legislación ambiental cuando la adopción o no adopción de una medida refleja el ejercicio razonable de su discrecionalidad en la asignación de recursos y prioridades ambientales.

148. En ese sentido, la posible elaboración del Secretariado CCA de un Expediente de Hechos que examine las decisiones de gestión hídrica tendría necesariamente

que valorar la oportunidad, suficiencia o pertinencia de esas decisiones para determinar si existe falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental. Sin embargo, precisamente esa valoración es lo que el artículo 24.4 del T-MEC sustrae de cualquier escrutinio externo, al reconocerla como ejercicio legítimo de discrecionalidad soberana. Este impedimento estructural es particularmente evidente en el presente caso, donde las decisiones cuestionadas que se relacionan con la construcción y operación de presas, precedieron temporalmente a la existencia misma de las normas que la Peticionaria invoca, haciendo imposible cualquier valoración de "aplicación efectiva" sin invadir la esfera de soberanía protegida por el Tratado.

149. México subraya que la discrecionalidad reconocida en el artículo 24.4 no es un privilegio arbitrario, sino consecuencia del respeto a la soberanía de las Partes y del equilibrio negociado en el T-MEC. Cada Estado conserva sus propias instituciones y mecanismos para la toma de decisiones ambientales. Como ya se ha señalado, el Tratado busca únicamente evitar que las diferencias en aplicación de legislación ambiental se utilicen como estrategia para obtener ventajas competitivas en el comercio.
150. Autorizar un Expediente de Hechos en estas circunstancias transformaría al Proceso CEL en un mecanismo de revisión de decisiones administrativas nacionales, desnaturalizando su propósito original. Tal precedente permitiría que cualquier decisión regulatoria discrecional —desde asignación de recursos hídricos hasta aprobación de proyectos de infraestructura— pudiera someterse al desarrollo de un Expediente de Hechos, convirtiendo al Proceso CEL en una instancia de escrutinio de políticas públicas que las Partes nunca acordaron crear.
151. Adicionalmente, permitir un Expediente de Hechos sobre infraestructura construida décadas antes de la existencia de las normas invocadas no solo desnaturalizaría el Proceso CEL, sino que crearía un precedente pernicioso: cualquier infraestructura histórica podría ser cuestionada mediante la invocación retroactiva de legislación moderna, convirtiendo el mecanismo en un instrumento de revisión judicial de decisiones soberanas del pasado que ningún Estado podría defender adecuadamente bajo estándares contemporáneos.

i. Las irregularidades y deficiencias del Secretariado CCA ya no son casos aislados sino un patrón que exige corrección

152. Tal como México ha señalado consistentemente a lo largo de esta Respuesta de Parte y en casos anteriores, las determinaciones y recomendaciones emitidas por el Secretariado CCA en el marco del Proceso CEL revelan una situación que amerita ser señalada de manera directa: los expertos legales de la *Unidad SEM*

parecen enfrentar dificultades para comprender tanto la legislación ambiental mexicana como los fundamentos básicos del propio T-MEC, su Capítulo 24 y, consecuentemente el Proceso CEL que les corresponde administrar. La situación resulta paradójica: el órgano encargado de examinar la aplicación efectiva de la legislación ambiental de las Partes muestra sistemáticamente incomprensión de las disposiciones que rigen su propia actuación.

153. En el caso de la Petición CEL “Cuenca del río Nazas”, las irregularidades identificadas en los apartados precedentes —analizadas ahora en su conjunto— configuran un cuadro que plantea interrogantes serias sobre el proceso de admisibilidad seguido por el Secretariado CCA. Recapitulando:

- La Petición no acredita afectación alguna al comercio o la inversión entre las Partes, elemento esencial conforme al artículo 24.4(1) del T-MEC;
- Los mismos argumentos fueron planteados en el amparo 1767/2023, que fue sobreseído y confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, configurando cosa juzgada que la Peticionaria busca eludir mediante una especie de forum shopping internacional;
- La Petición plantea la aplicación retroactiva de legislación ambiental a infraestructura construida entre 1936 y 1966, décadas antes de que tales normas existieran, en contradicción con principios fundamentales de irretroactividad de la ley;
- La comunicación del asunto a las autoridades mexicanas se realizó mediante un correo electrónico enviado en el contexto de una demanda inicial de amparo apenas un día antes de la presentación de la Petición Revisada, sin posibilidad real de respuesta administrativa;
- El Secretariado CCA interpretó el T-MEC exclusivamente desde una perspectiva ambiental, omitiendo verificar el componente comercial que constituye el núcleo del Tratado.

154. Cada una de estas deficiencias fue analizada en detalle en los apartados correspondientes. Lo que resulta necesario señalar ahora es que, consideradas en su conjunto, estas irregularidades sugieren una de dos situaciones: o el Secretariado CCA enfrenta limitaciones técnicas significativas para identificar deficiencias jurídicas fundamentales, o las identificó, pero optó por no considerarlas obstáculo para la tramitación de la Petición. En ambos escenarios, surge la inquietud de que el Secretariado CCA no está ejerciendo con el rigor necesario su función de examinar las peticiones antes de solicitar una Respuesta de Parte, y en su caso recomendar un Expediente de Hechos.

155. El examen de admisibilidad previsto en el artículo 24.27(2) del T-MEC tiene un propósito claro: garantizar que solo las peticiones que cumplen con los requisitos establecidos sean tramitadas, evitando así la utilización ineficiente de recursos institucionales y la generación de cargas innecesarias para las Partes.
156. Cuando el Secretariado CCA admite peticiones que presentan el cúmulo de deficiencias identificado en este caso, el riesgo es que el Proceso CEL se transforme en un mecanismo de acceso prácticamente irrestricto, donde cualquier alegación ambiental puede prosperar independientemente del cumplimiento de los requisitos que el Tratado establece.
157. Como se ha demostrado, el Secretariado CCA parece interpretar el T-MEC desde una perspectiva exclusivamente ambiental, como si el Capítulo 24 constituyera un tratado de protección ambiental autónomo. Esta aproximación no solo desconoce la naturaleza comercial del Tratado, sino que revela una incomprensión fundamental sobre el mandato que le fue conferido. El órgano que examina si México aplica efectivamente su legislación ambiental muestra dificultades para comprender y aplicar correctamente las disposiciones fundamentales del Tratado que sustenta su actuación.
158. Esta situación compromete la credibilidad del Proceso CEL y genera preocupación legítima sobre la consistencia del mecanismo de Peticiones CEL. Cuando el órgano encargado de velar por la aplicación del marco jurídico ambiental enfrenta dificultades para operar dentro del marco jurídico que lo sustenta, el sistema requiere reflexión y ajustes necesarios.
159. México observa que esta práctica no representa un caso aislado, sino que refleja un patrón observable de actuación que ha sido documentado en múltiples ocasiones. Como ya se señaló, el Secretariado CCA ha venido adoptando una metodología en la que los requisitos de admisibilidad tienden a interpretarse de manera considerablemente flexible para favorecer la tramitación de peticiones, mientras que las respuestas de las Partes, en particular de México se examinan con estándares significativamente más exigentes e impredecibles. Este desequilibrio plantea interrogantes sobre la equidad procesal del mecanismo.
160. Resulta pertinente reiterar lo señalado en el apartado a): **la CCA no es un organismo internacional ambiental autónomo con competencias generales, sino una comisión creada al amparo de un Tratado de naturaleza esencialmente comercial.** Su mandato no es examinar de manera general y abstracta el cumplimiento de la legislación ambiental de las Partes. En el presente caso, como se acreditó exhaustivamente en el apartado b), no existe

afectación al comercio o la inversión; en consecuencia, resultaría cuestionable que el Proceso CEL se active en ausencia de este elemento fundamental.

161. Resulta paradójico observar que las preocupaciones sobre certeza jurídica y estabilidad de la cooperación comercial trilateral no surgen de las actuaciones de México —cuyo sistema jurídico opera conforme a sus normas internas y tratados internacionales—, sino de la forma en que el Secretariado CCA ha venido interpretando sus facultades. Las interpretaciones que sistemáticamente exceden los límites establecidos en el Tratado y la aparente incomprensión del mandato conferido proyectan una imagen preocupante: en lugar de contribuir al equilibrio previsto en el Tratado, el órgano encargado de aplicar el marco jurídico podría estar convirtiéndose en un factor de incertidumbre para el mecanismo de cooperación ambiental.
162. Las irregularidades documentadas en los apartados precedentes trascienden el caso individual de la Petición “Cuenca del río Nazas”. Plantean interrogantes sobre la capacidad institucional del Secretariado CCA para administrar el Proceso CEL de manera consistente con el mandato que las Partes le confirieron.
163. México ha expresado reiteradamente su compromiso con la cooperación ambiental trilateral y reconoce el valor del Proceso CEL cuando opera dentro de los límites que el Tratado establece. Sin embargo, la confianza en cualquier mecanismo institucional depende de la **consistencia, predictibilidad y apego al marco jurídico de su administración**. La acumulación de casos en los que el Secretariado CCA interpreta el Capítulo 24 de manera que excede su mandato erosiona esa confianza y compromete la viabilidad a largo plazo del Proceso CEL.
164. Las Partes del T-MEC enfrentan así una disyuntiva, permitir que el Proceso CEL continúe operando bajo interpretaciones que sistemáticamente exceden los límites del Tratado, o iniciar una reflexión seria sobre los ajustes necesarios para restaurar el equilibrio que caracterizó su negociación original. México considera que la segunda opción es la única compatible con la preservación de la integridad del T-MEC y de la cooperación ambiental trilateral que las tres naciones buscan fortalecer.

II. SI EL ASUNTO HA SIDO PREVIAMENTE MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO; Y

a. Cosa juzgada: la Segunda Sala de la SCJN confirmó el sobreseimiento y esa decisión es definitiva

165. Un aspecto de la mayor relevancia jurídica, que el Secretariado CCA omitió valorar en su análisis de admisibilidad, es que **los mismos hechos y**

pretensiones que la Peticionaria plantea en la Petición CEL “Cuenca del río Nazas” ya fueron objeto de un juicio de amparo que concluyó con una resolución de sobreseimiento, confirmada por la SCJN. Esta circunstancia, que la propia Peticionaria reconoce en su Petición Revisada, configura una situación de **cosa juzgada** que debería impedir la tramitación de la Petición en el ámbito internacional.

- 166.** En efecto, la propia Peticionaria reconoce en los párrafos 19 a 22 de su Petición Revisada³⁵ que, previo a acudir al Proceso CEL, interpuso un **juicio de amparo indirecto con número de expediente 1767/2023**³⁶ ante el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna. En dicho juicio, la Peticionaria reclamó exactamente los mismos hechos que ahora pretende someter al escrutinio del Secretariado CCA: las supuestas omisiones de las autoridades mexicanas en la protección del río Nazas, la gestión de su cuenca baja y la afectación a los ecosistemas asociados.
- 167.** Debe destacarse el hecho de que el Secretariado CCA tuvo conocimiento pleno y pudo constatar que la Petición es una réplica casi idéntica del escrito de amparo de la Peticionaria, y aun así decidió dar trámite a la misma. De hecho, es posible observar que incluso en la Petición Revisada la Peticionaria mantuvo referencias procesales propias del juicio de amparo, tales como:

*15.Como se detallará en **el concepto de violación**, y se puede corroborar de las pruebas documentales de carácter público que se ofrecen **y exhiben en el presente amparo**, las autoridades responsables han reconocido el daño ambiental que ocasiona a los ecosistemas y a la salud de los ríos, la limitación, alteración, interrupción u obstaculización de su caudal o libre flujo derivado de la actividad humana y por consecuencia los servicios ambientales que presta a sus beneficiarios.*

(...)

*En ese sentido, como se ha manifestado, la interrupción del caudal natural del Río Nazas mediante la construcción y operación de las obras de infraestructura hidráulica que han generado que el cauce en la cuenca baja del río se encuentre seco y se haya verificado el daño ambiental y desequilibrio ecológico señalado **en la presente demanda de amparo**, deriva de la omisión de las autoridades responsables de cumplir con sus obligaciones legales contenidas en la legislación nacional mediante principios, objetivos, directrices y mandatos que rigen su actuación, que están obligadas a observar y a cumplir que se encuentran señaladas en el APARTADO F de esta petición.*

Lo cual evidencia que se trata esencialmente del mismo documento readaptado.

35 MX-010

36 MX-012

168. Esta decisión del Secretariado CCA resulta sumamente cuestionable desde la perspectiva de la integridad del proceso. Al admitir una Petición que reproduce sustancialmente una demanda de amparo ya resuelta por los tribunales mexicanos, el Secretariado CCA omitió advertir que el Proceso CEL estaba siendo utilizado —intencionalmente o no— como una vía para replantear una controversia definitivamente resuelta en sede judicial.
169. Independientemente de las motivaciones de la Peticionaria, correspondía al Secretariado salvaguardar la integridad del Proceso CEL y evitar que, al solicitar una Respuesta de la Parte sobre una Petición que plantea los mismos hechos, actos y omisiones cuya tutela judicial fue negada a la Peticionaria por falta de interés legítimo, se abriera la posibilidad de que un eventual Expediente de Hechos colisione materialmente con la resolución firme de la SCJN.
170. Al admitir la Petición y solicitar esta Respuesta de Parte, el Secretariado otorgó entrada procesal a reclamos que los tribunales mexicanos consideraron improcedentes por carecer la Peticionaria de legitimación para reclamarlos. De esta manera, el Proceso CEL se convierte en una vía para analizar y potencialmente calificar la aplicación de la legislación ambiental invocada por la Peticionaria respecto de hechos sobre los cuales la justicia nacional ya determinó que la Peticionaria no tiene interés jurídico para exigir su tutela.
171. Esta decisión del Secretariado CCA no solo genera un riesgo institucional inadmisibles para México, sino que permite que el Proceso CEL eluda y, en los hechos, contradiga una determinación judicial firme sobre la falta de legitimación de la Peticionaria.
172. Así pues, como ya se señaló, el resultado de dicho procedimiento fue contundente y desfavorable para la Peticionaria. Conforme a lo que ella misma reconoce, el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna **emitió sentencia definitiva por medio de la cual se sobreseyó el juicio**, al considerar que *"los quejosos no acreditaron contar con interés legítimo para interponer el juicio de amparo"*. Es decir, el PJF determinó que la Peticionaria no tenía la legitimación procesal necesaria para plantear las pretensiones que ahora pretende someter al Proceso CEL.
173. Inconforme con esta resolución, la Peticionaria interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado en el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito con el número de expediente 32/2025**. Sin embargo, la relevancia del asunto motivó que la **Segunda Sala de la SCJN** ejerciera su facultad de atracción, asumiendo el conocimiento del recurso de revisión bajo el expediente 102/2025.

174. Mediante **sentencia de fecha 02 de julio de 2025**, emitida dentro del Amparo en Revisión 169/2025³⁷, la Segunda Sala de la SCJN **confirmó la sentencia de sobreseimiento** dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en La Laguna. Esta resolución, emitida por el máximo tribunal del país en materia de constitucionalidad, tiene **calidad de cosa juzgada** y constituye la **decisión definitiva e inatacable** del PJJ sobre el asunto.
175. La relevancia de este antecedente es capital y no puede ser soslayada. La Peticionaria acudió al sistema judicial mexicano planteando exactamente las mismas pretensiones que ahora somete al Proceso CEL, y **el PJJ, hasta su máxima instancia, determinó que no le asiste razón**. El sobreseimiento por falta de interés legítimo implica que la Peticionaria no demostró tener la afectación jurídica necesaria para cuestionar las decisiones de las autoridades mexicanas en materia de gestión hídrica del río Nazas.
176. La sentencia de la SCJN demuestra que el proceso se desarrolló en pleno apego a la legalidad y al debido proceso. La Segunda Sala aplicó la jurisprudencia del Pleno P./J. 50/2014 (10a.)³⁸ sobre interés legítimo, estableciendo que este "implica un vínculo entre una persona y una pretensión" que produce "un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica", requiere "una situación jurídica identificable surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión", y debe ser "actual y real", no hipotético. La Peticionaria tuvo pleno acceso a todas las instancias judiciales.
177. La SCJN determinó que la Peticionaria *"no lograron demostrar que ellos se beneficiaran, de alguna manera, con esa parte baja o cuenca baja del Río Nazas"*, señalando que "no lograron demostrar que lo utilizaran para algún fin o servicio ambiental, como riego de sus campos, como abrevadero de sus animales, o de uso doméstico", y que "el agua potable de la zona urbana no se extrae del río, sino de los acuíferos". Estos hallazgos fácticos son objetivos y verificables.
178. La sentencia estableció que la pretensión de la Peticionaria es "futura, hipotética e incierta", al buscar revertir condiciones hídricas que existen desde hace más de cinco décadas sin demostrar una relación directa, actual y específica con su situación jurídica individual.
179. Pretender ahora que el Secretariado CCA reabra un debate que ya fue resuelto con carácter definitivo por la SCJN constituye un intento de **eludir la autoridad de cosa juzgada** y desnaturalizar el Proceso CEL.

37 MX-013

38 MX-022

180. El efecto preclusivo de esta determinación judicial se extiende a cualquier pretensión que parta de la misma premisa fáctica: que la Peticionaria carece de legitimación para cuestionar las decisiones de gestión hídrica del río Nazas, según determinó la SCJN. Esta determinación no puede ser desconocida ni revisada por un órgano internacional cuya función es distinta. Esta pretensión es jurídicamente inaceptable por múltiples razones.
181. En primer lugar, el Proceso CEL **no fue diseñado como un mecanismo de apelación o revisión de las resoluciones de los tribunales nacionales**. El artículo 24.27 del T-MEC permite la presentación de peticiones en las que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales, pero no faculta al Secretariado CCA para revisar, modificar o desconocer las resoluciones de los tribunales nacionales. Aceptar lo contrario implicaría que el Secretariado CCA se erige como una instancia supranacional de revisión judicial, función que el T-MEC no le confiere.
182. En segundo lugar, la existencia de cosa juzgada implica que **el asunto ya fue definitivamente resuelto por la autoridad competente**. La SCJN examinó los argumentos de la Peticionaria y determinó que no le asistía interés legítimo para cuestionar las decisiones de las autoridades mexicanas.
183. En tercer lugar, pretender utilizar el Proceso CEL para eludir una resolución judicial desfavorable vulnera los **principios de seguridad jurídica y respeto a la soberanía jurisdiccional de las Partes**. El T-MEC se construye sobre el reconocimiento de que cada Parte tiene su propio sistema judicial, con competencia para resolver las controversias que surjan en su territorio. Desconocer las resoluciones de la SCJN implicaría una injerencia inaceptable en la soberanía jurisdiccional del Estado mexicano.
184. Esta circunstancia debería bastar, por sí misma, para dar por terminada la Petición. El Proceso CEL no puede convertirse en un refugio para quienes, habiendo perdido en los tribunales nacionales, buscan una segunda oportunidad en el ámbito internacional. Permitir esta práctica no solo desnaturalizaría el mecanismo de peticiones, sino que además generaría un incentivo perverso para eludir las decisiones de los tribunales nacionales, convirtiendo el Proceso CEL en un instrumento de *forum shopping* que socava el Estado de Derecho que el propio T-MEC pretende fortalecer.
185. México subraya que la existencia de cosa juzgada constituye un **impedimento procesal de carácter absoluto** que debería haber sido advertido por el Secretariado CCA en su análisis de admisibilidad.

186. La omisión de esta valoración confirma que el Secretariado CCA no realiza un examen riguroso de las peticiones que recibe, sino que adopta un criterio de admisión laxa que privilegia la tramitación de peticiones sin verificar su sustento jurídico.

b. El T-MEC protege la discrecionalidad en asuntos judiciales y los mecanismos internacionales no revisan decisiones judiciales definitivas

187. Adicionalmente al impedimento procesal de cosa juzgada, el artículo 24.4(2) del T-MEC **reconoce el derecho de cada Parte a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones referentes a "asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de cumplimiento"**, estableciendo que "una Parte está en cumplimiento (...) cuando un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de dicha discrecionalidad". La decisión de la SCJN sobre la interpretación del "**interés legítimo**" en el derecho procesal constitucional mexicano constituye un asunto judicial respecto del cual México mantiene esta discrecionalidad.
188. Al dar pie a la investigación y documentación en un eventual Expediente de Hechos sobre supuestas omisiones respecto de hechos sobre los cuales la SCJN ya determinó que la Peticionaria carece de interés legítimo, el Secretariado CCA estaría otorgando a la Peticionaria, por vía internacional, la legitimación para reclamar la tutela ambiental que el máximo tribunal constitucional de México le negó en sede judicial. Si la SCJN determinó que la Peticionaria carece de interés legítimo para exigir la actuación de las autoridades sobre estos hechos, el Secretariado no puede abrir una investigación que presupone precisamente que la Peticionaria sí tiene legitimación para reclamar dicha actuación.
189. Esta limitación encuentra reconocimiento en el derecho internacional. Los organismos internacionales, sean jurisdiccionales, cuasi-jurisdiccionales o administrativos, reconocen que no actúan como instancias de revisión de decisiones judiciales definitivas adoptadas por tribunales nacionales competentes. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por ejemplo, la Comisión Interamericana ha sostenido consistentemente que "no es función de la Comisión (...) actuar como una cuarta instancia cuasi-judicial y revisar las resoluciones de los tribunales nacionales", reconociendo el carácter subsidiario de la protección internacional respecto de los sistemas jurídicos nacionales.
190. México reconoce que el T-MEC no es un tratado de derechos humanos y que el Proceso CEL no es un mecanismo jurisdiccional. Sin embargo, el principio subyacente —que los mecanismos internacionales no revisan decisiones judiciales definitivas de tribunales nacionales— refleja una comprensión general en el derecho internacional sobre los límites de estos mecanismos frente a las

funciones judiciales soberanas de los Estados. El Proceso CEL fue diseñado como mecanismo de cooperación ambiental, no como sistema de revisión de decisiones judiciales sobre interpretación del derecho interno.

191. La existencia de una sentencia firme de la SCJN que resolvió definitivamente las mismas pretensiones ahora sometidas al Proceso CEL, en ejercicio de la función jurisdiccional que el artículo 24.4(2) del T-MEC reconoce como "asunto judicial", hace inadmisibile la Petición. México solicita respetuosamente al Secretariado CCA que reconozca estos límites y que, en consecuencia, no continúe con el trámite de la Petición "Cuenca del río Nazas".

III. CONCLUSIONES

192. Por las razones expuestas a lo largo de esta Respuesta de Parte, México considera que la Petición "Cuenca del río Nazas" **adolece de vicios de origen que comprometen su validez jurídica** y que, en estricto apego al T-MEC y a los principios del derecho internacional, debería ser dada por terminada sin necesidad de ulterior trámite.

193. En síntesis, los vicios que afectan la Petición son los siguientes:

- a. **Primero.** La Petición **nunca acreditó la afectación al comercio o la inversión entre las Partes**, requisito esencial conforme al artículo 24.4 del T-MEC. La Peticionaria no identificó a ninguna persona o industria de Estados Unidos o Canadá que produzca mercancías, suministre servicios o tenga inversiones afectadas por las supuestas omisiones de México. Sin este nexo comercial, la Petición carece de sustento en el marco del Tratado.
- b. **Segundo.** El Secretariado CCA **interpretó el T-MEC de manera fragmentada y sesgada**, omitiendo el componente comercial que constituye el núcleo del Capítulo 24. Al admitir la Petición sin verificar la afectación al comercio o la inversión, el Secretariado actuó *ultra vires* y vulneró el principio de legalidad que debe regir toda actuación de organismos internacionales.
- c. **Tercero.** Los mismos argumentos de la Petición fueron planteados en el **amparo 1767/2023, que fue sobreseído por falta de interés legítimo y confirmado por la Segunda Sala de la SCJN** mediante sentencia del 02 de julio de 2025. Esta resolución tiene calidad de cosa juzgada y efectos preclusivos que constituyen un impedimento procesal de carácter absoluto para la tramitación de la Petición. El Proceso CEL

no puede desconocer ni revisar las determinaciones del máximo tribunal constitucional de México.

- d. **Cuarto.** La utilización del Proceso CEL como mecanismo para replantear una controversia definitivamente resuelta en sede judicial constituye un **abuso procesal** incompatible con el objeto y fin del T-MEC. Conforme a la doctrina de la "cuarta instancia", ampliamente reconocida en el derecho internacional, los mecanismos internacionales no pueden funcionar como instancias de apelación de decisiones judiciales nacionales definitivas. La Peticionaria busca obtener por vía internacional la legitimación que la SCJN le negó, lo cual desnaturaliza el Proceso CEL y genera un incentivo perverso de *forum shopping*.
- e. **Quinto.** La Petición pretende la **aplicación retroactiva de legislación ambiental a infraestructura construida entre 1936 y 1966**, es decir, antes de que las normas invocadas fueran promulgadas. Esta pretensión vulnera el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en el derecho internacional.
- f. **Sexto.** La Petición invoca predominantemente disposiciones de carácter programático —principios de política pública, declaraciones de utilidad pública y normas atributivas de competencia— que no contienen mandatos concretos directamente exigibles cuyo incumplimiento pueda caracterizarse como una "falta de aplicación efectiva" en los términos del artículo 24.4 del T-MEC. México cumple con estas disposiciones mediante la formulación e implementación de políticas, programas e instrumentos de gestión.
- g. **Séptimo.** La comunicación del asunto a las autoridades mexicanas se realizó **mediante un correo electrónico enviado apenas un día antes de la presentación de la Petición Revisada**, sin dar oportunidad real de respuesta. Esta comunicación meramente formal no satisface el propósito del artículo 24.27(2)(e) del T-MEC, que busca privilegiar la resolución de controversias en el ámbito nacional antes de escalarlas al nivel internacional.
- h. **Octavo.** La gestión de los recursos hídricos del río Nazas constituye un ejercicio de la discrecionalidad soberana que el propio artículo 24.4 del T-MEC reconoce y protege expresamente. Las decisiones sobre distribución de aguas entre distintos usos —agrícola, urbano, industrial, ambiental— corresponden exclusivamente a las autoridades mexicanas competentes, y el Proceso CEL no puede convertirse en un mecanismo

de revisión de decisiones regulatorias que el Tratado sustrae expresamente de cualquier escrutinio externo.

194. Esta Respuesta de Parte evidenció que la Petición “Cuenca del río Nazas” presenta deficiencias estructurales que comprometen su procedencia desde el origen. No obstante, y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 24.27(4) del T-MEC, México ha demostrado en el cuerpo de esta Respuesta que aplica efectivamente su legislación ambiental en relación con la gestión de la cuenca del río Nazas. En particular, México documentó:

1. La creación del APRN “Ríos y Montañas de la Comarca Lagunera” mediante decreto de enero de 2024, con una superficie de 172,924 hectáreas;
2. La implementación de programas de vigilancia, control de especies invasoras, restauración forestal y gestión de residuos a través de Conanp;
3. Las políticas de operación de las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco bajo supervisión del CTOOH, con monitoreo de calidad de agua que reporta clasificación Excelente (No contaminada);
4. Los apoyos de Conafor para restauración y servicios ambientales en la cuenca, con inversiones documentadas superiores a 136 millones de pesos, y
5. La integración de la región en el PNRA 2025-2030, con intervenciones programadas de corto, mediano y largo plazo.

195. México reitera que las consideraciones aquí expuestas demuestran que la Petición carece de sustento jurídico desde su origen, y que su admisión por parte del Secretariado CCA constituye un precedente preocupante que erosiona la credibilidad del Proceso CEL. El mecanismo de peticiones del T-MEC fue diseñado para garantizar la aplicación efectiva de la legislación ambiental en una forma que afecte al comercio o la inversión, no para convertirse en un tribunal ambiental paralelo que desconozca las decisiones del Poder Judicial de las Partes y pretenda aplicar retroactivamente normas a infraestructura construida décadas antes de su promulgación.

196. En virtud de todo lo anterior, México solicita respetuosamente al Secretariado CCA que:

a) Aplique de manera consistente y rigurosa los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 24.27 del T-MEC, incluyendo la verificación del componente comercial que constituye la esencia del Capítulo 24 del Tratado.

b) Declare que se da por concluido el trámite de la Petición “Cuenca del río Nazas” por no acreditar el nexo comercio-inversión exigido por el artículo 24.4 del T-MEC y por constituir un intento de utilizar el Proceso CEL como mecanismo de apelación de una decisión judicial definitiva de la SCJN;

c) En su defecto, determine que la Petición no amerita la elaboración de un Expediente de Hechos, en atención a:

1. La existencia de cosa juzgada derivada del Amparo en Revisión 169/2025
2. La improcedencia de aplicar retroactivamente legislación ambiental a infraestructura construida décadas antes de su promulgación
3. El ejercicio razonable de la discrecionalidad soberana de México en la gestión de sus recursos hídricos
4. La naturaleza predominantemente programática de las disposiciones invocadas, que no contienen mandatos concretos directamente exigibles cuyo incumplimiento pueda documentarse en un Expediente de Hechos.

d) Revise y ajuste sus procedimientos internos de examen de admisibilidad para garantizar que, en lo sucesivo, toda petición presentada conforme al artículo 24.27 del T-MEC sea objeto de verificación del nexo entre las supuestas omisiones ambientales y la afectación al comercio o la inversión entre las Partes, conforme lo exige el artículo 24.4(1) del T-MEC, antes de requerir una Respuesta de Parte.